Nº 208/SEC/17

Valparaíso, 18 de octubre de 2017.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que crea la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas y modifica las normas que señala, correspondiente al Boletín Nº 10.126-15, con las siguientes enmiendas:

<u>Artículo 1</u>

Numeral 2

Ha modificado los artículos que este numeral contiene, del modo que sigue:

Artículo 22 bis

Ha intercalado, en el inciso primero, a continuación de la palabra “mantención”, la expresión “, conservación”.

Artículo 22 ter

Letra g)

o o o

Ha agregado el siguiente párrafo nuevo:

“Dicho plan contendrá una visión territorial, para lo cual sus proyectos contemplarán infraestructura en diferentes zonas del país, procurando un desarrollo armónico entre ellas.”.

o o o

Letra h)

Ha intercalado, a continuación del vocablo “mantención”, la expresión “, conservación”.

Letra l)

Ha contemplado con mayúsculas iniciales las palabras “dirección general”, que preceden a la expresión “a su cargo”.

Letra n)

Ha intercalado, a continuación de la palabra “calificadas”, la siguiente frase: “, tanto de operación como de proyectos en estudio y en etapa de construcción,”.

Artículo 22 quáter

Inciso primero

Ha contemplado con mayúsculas iniciales las palabras “dirección general”.

Inciso segundo

- Ha contemplado con mayúsculas iniciales las palabras “dirección general”.

- Ha insertado, a continuación de la expresión final “el período siguiente”, la frase que sigue: “, incluido el grado de avance del plan a cinco años señalado en la letra g) del artículo 22 ter”.

Artículo 2

Inciso segundo

Ha contemplado en plural la palabra “Obra”, contenida en la mención “Dirección General de Concesiones de Obra Públicas”.

Artículo 3

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 3.- Modifícase el decreto supremo N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, del siguiente modo:

1) Efectúanse, en el artículo 1° bis, las siguientes enmiendas:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1° bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

1.- Un consejero de libre designación y remoción conjunta por parte de los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda, quien lo presidirá.

2.- Dos consejeros designados por el Ministro de Hacienda. El primero será un académico perteneciente a una facultad de Economía o de Economía y Administración, y el segundo pertenecerá a una facultad de Ciencias Jurídicas o de Ciencias Jurídicas y/o Sociales. Uno de ellos deberá pertenecer a una universidad con sede principal en una región distinta a la Región Metropolitana.

3.- Dos consejeros designados por el Ministro de Obras Públicas. El primero será un académico perteneciente a una facultad de Ingeniería Civil, y el segundo pertenecerá a una facultad de Arquitectura. Uno de ellos deberá pertenecer a una universidad con sede principal en una región distinta a la Región Metropolitana.

4.- El Ministro de Obras Públicas.”.

b) Modifícase el inciso séptimo, como se indica:

i) Reemplázase, en los literales a), b), c) y d), el punto y coma final por un punto y aparte.

ii) Sustitúyese, en el literal e), la expresión “, y” por un punto y aparte.

iii) Agréganse las siguientes letras g) y h):

“g) Modificar las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción de un convenio complementario al contrato de concesión, cuando, separada o conjuntamente, dichas modificaciones superen el 10% del presupuesto oficial de la obra, ya sea durante la etapa de construcción o de explotación.

h) Establecer la política de peajes aplicables a todas las rutas y carreteras cuya explotación se regule al amparo de esta ley.”.

2) Intercálase, en el artículo 20, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

"Cuando las modificaciones a que se refiere este artículo, separada o conjuntamente, superen el 10% del presupuesto oficial de la obra, ya sea durante la etapa de construcción o explotación, deberán ponerse los antecedentes a disposición del Consejo de Concesiones para que informe al Ministerio de Obras Públicas sobre la conveniencia de dichas modificaciones.".

3) Modifícase el artículo 36 del siguiente modo:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente oración final: "Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas y una o más sociedades concesionarias, en forma conjunta o separada, podrán realizar consultas al Panel Técnico sobre las materias mencionadas anteriormente.".

b) Intercálase, en el encabezamiento del inciso cuarto, a continuación de la palabra "discrepancias", la expresión "y consultas".".

Artículo 5

Lo ha eliminado.

Artículo 6

Ha pasado a ser artículo 5, con las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado la referencia "los artículos 4 y 5", por la siguiente: "los artículos 4 y primero transitorio".

- Ha sustituido la frase "establecido en el artículo anterior", por la siguiente: "establecido en el artículo primero transitorio".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

o o o

Ha insertado como artículos primero y segundo transitorios, nuevos, los siguientes:

“Artículo primero.- La asignación especial señalada en el artículo 4 de esta ley será otorgada, además, hasta a un máximo de 22 funcionarios a contrata asimilados a las plantas de Técnicos y de Administrativos de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas que a la fecha de su contratación cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Haber prestado servicios a honorarios por, a lo menos cinco años, continuos o discontinuos, en la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas.

b) Haberse encontrado prestando servicios en calidad de honorarios en la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas al 30 de noviembre de 2016.

c) Que las labores desempeñadas a honorarios en la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas hayan correspondido a la prestación de servicios para cometidos específicos y que sean de naturaleza habitual de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.

Los cupos a que se refiere el inciso anterior se asignarán por una única vez y se extinguirán cuando el personal a quien se le hubiere otorgado la asignación cese en sus funciones por cualquier causal, y no podrán reasignarse a otros funcionarios. Cada vez que dicho personal cese en sus funciones la Dirección General de Concesiones deberá comunicarlo a la Dirección de Presupuestos. La individualización de los funcionarios que percibirán la asignación especial y el monto que corresponda para cada uno de ellos será determinado por el Ministro de Obras Públicas, a propuesta del Director General de Concesiones de Obras Públicas, mediante decreto expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de

Obras Públicas, visado por la Dirección de Presupuestos, considerando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4.

Artículo segundo.- El Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director General de Concesiones de Obras Públicas, quién asumirá de inmediato, por el plazo máximo de un año y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, y percibirá la asignación de alta dirección pública fijada para tal efecto.

El primer nombramiento de los cargos correspondientes al segundo nivel jerárquico de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas podrá realizarse sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882. Los funcionarios así designados asumirán de inmediato, por el plazo máximo de un año, en tanto se efectúan los procesos de selección pertinentes que establece la ley antes señalada, y percibirán la asignación de alta dirección pública fijada para tal efecto.

Durante el año de inicio de actividades de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, el personal a contrata podrá desempeñar funciones de carácter directivo que se le asignen mediante resolución fundada del Jefe de Servicio, en la que deberán precisarse las referidas funciones. Dicho personal no podrá exceder de 33 funcionarios. En los años siguientes se estará a lo que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

o o o

Artículo primero

Ha pasado a ser artículo tercero transitorio, sustituyéndose en su inciso primero, la palabra “nueve” por “seis”.

o o o

Ha intercalado, a continuación, el siguiente artículo cuarto, transitorio, nuevo:

"Artículo cuarto.- El personal que a la fecha de inicio de actividades de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas se encuentre prestando servicios a honorarios en la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas podrá optar a modificar su calidad jurídica de honorarios a suma alzada por la de contrata siempre que cumpla con los requisitos respectivos y otorgue previamente su consentimiento.

En la medida que el personal señalado en el inciso anterior cumpla con los requisitos respectivos y dé su consentimiento, las modificaciones de calidad jurídica señaladas en el inciso precedente alcanzarán un número máximo de 218 personas, las que deberán incluirse en la dotación máxima de personal del primer presupuesto que se fije para la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, a la vez que un número equivalente de personas deberá ser excluido del número máximo de personas a ser contratadas a honorarios fijado en las glosas presupuestarias correspondientes, asociadas a los subtítulos 21 y 24.

Los funcionarios que cambien de calidad jurídica de acuerdo a lo señalado en este artículo mantendrán sus remuneraciones brutas.".

o o o

Artículos segundo y tercero

Han pasado a ser artículos quinto y sexto transitorios, respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Ha incorporado como artículos séptimo y octavo, transitorios, nuevos, los que siguen:

“Artículo séptimo.- La integración del Consejo de Concesiones a que se refiere el artículo 1° bis del decreto supremo N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, vigente a la fecha de publicación de la presente ley, se mantendrá por el plazo de un año contado desde dicha fecha.

Artículo octavo.- La política de peajes a que se refiere la letra h) del artículo 1º bis del decreto supremo N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, se aplicará a las rutas y carreteras cuyos contratos de concesión se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

o o o

- - -

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio Nº 13.244, de 4 de abril de 2017.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN
Presidente del Senado

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario General (S) del Senado